



“Es permitido a todos reproducir la Constitución, Leyes, Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no este prohibido” Ley 23 de 1982 artículo. 41.

NOTAS DEL AUTOR

I Proyecto de Resolución información exógena 2015.

Algunos de los cambios propuestos para el reporte de información exógena a la DIAN para el año gravable 2015:

Concepto	Valores	Observación
Ingresos Brutos P. Jurídicas (2013)	\$100'000,000	Obligados a reportar
Ingresos Brutos PN (2013)	\$500'000,000	Obligados a reportar
Pagos o abonos en cuenta que constituyan costo o deducción	\$100,000	Transacciones
Salarios	\$5'000,000	Superiores
Ventas (Ingresos)	\$500,000	Transacciones
Cuentas por Cobrar y Cuentas por pagar	\$500,000	Transacciones
Consignaciones Bancarias	\$500,000	Transacciones
Títulos Valores	Cualquier Valor	
Consumos Tarjetas Crédito	\$1'000,000	Transacciones
Ventas Tarjetas Crédito	\$1'000,000	Transacciones
Préstamos Bancarios	\$1'000,000	Transacciones
Notarias	Cualquier Valor	

Para determinar el monto de los ingresos de los obligados a reportar se deben tener en cuenta las ganancias ocasionales.



NORMATIVIDAD

- 1. Ley 1735 del 21 de octubre de 2014 (Congreso)**
Mediante esta la Ley 1735 de 2014, se definen las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, cuyo objetivo es la captación de recursos a través de depósitos electrónicos a que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, efectuar pagos y traspasos, tomar préstamos para la financiación de su operación, enviar y recibir pagos financieros.
- 2. Decreto 2129 del 24 de octubre de 2014 (Mincomercio)**
Por el cual se señala un nuevo plazo para que los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2 den (sic) cumplimiento a lo señalado en el párrafo 4° del artículo 3° del Decreto 3022 de 2013.
- 3. Decreto 2095 del 21 de octubre de 2014 (Minhacienda)**
Por el cual se modifica el artículo 1° del Decreto 1966 de 2014 (Paraísos Fiscales).
- 4. Decreto 2042 del 15 de octubre de 2014 (Mincomercio)**
Régimen legal de las cámaras de comercio.
- 5. Decreto 1966 del 07 de octubre de 2014 (Minhacienda)**
Por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario (Paraísos Fiscales).
- 6. Decreto 1903 del 01 de octubre de 2014 (Minhacienda)**
Por el cual se reglamenta la devolución del Impuesto sobre las ventas a los turistas extranjeros no residentes en Colombia por la compra de bienes en el territorio nacional y a los visitantes extranjeros no residentes en Colombia por la compra de bienes gravados, realizadas en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo.
- 7. Decreto 1861 del 26 de septiembre de 2014 (Minhacienda)**
Por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en lo relacionado con la metodología del cálculo de rentabilidad mínima obligatoria para el portafolio de corto plazo.
- 8. Decreto 1859 del 26 de septiembre de 2014 (Minhacienda)**
Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 1° del Decreto número 1848 de 2013.
- 9. Resolución 61959 del 16 de octubre de 2014 (Superinducomercio)**
Se adiciona un capítulo al título II de la Circular Única Superintendencia de Industria y Comercio, publicando siete actos administrativos que versan sobre decisiones tomadas por esta entidad en temas relativos a protección al consumidor y ordenando a la oficina jurídica asesora, mantener actualizado el contenido de esta resolución.
- 10. Resolución 313 del 14 de octubre de 2014 (Derechos de autor)**
Por la cual se implementa, el marco técnico de normas internacionales de contabilidad NIIF aplicable para las Sociedades de Gestión Colectiva, Entidad Recaudadora y la Entidad que se constituya para actuar como Ventanilla Única para la obtención unificada de las licencias y el pago de integrado de los derechos de Autor y Conexos, se determina el ámbito de aplicación y se dictan otras disposiciones.



11. Resolución 100-183 del 08 de octubre de 2014 (Supersociedades)

Por la cual se establece un requisito de permanencia en la listas de promotores y liquidadores de la Ley 1116 de 2006 e interventores para la aplicación del Decreto 4334 de 2008.

12. Resolución 1707 del 30 de septiembre de 2014 (Superfinanciera)

Certificar en un 19.17% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario y en un 34.81% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de microcrédito. La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el período comprendido entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre de 2014. La tasa certificada para la modalidad de microcrédito regirá desde el 1° de octubre de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2015.

13. Circular 019 del 02 de octubre de 2014 (Supertransportes)

Requerimiento de plan de acción de implementación Normas Internacionales de Contabilidad e Información Financiera, Supervisados Entidades Públicas estipuladas en la Resolución número 414 de 2014 de la Contaduría General de la Nación.

14. Circular 31 del 30 de septiembre de 2014 (DIAN)

Precios de Referencia de Productos Agropecuarios.



JURISPRUDENCIA

ADUANAS

1. Sentencia 20257 del 16 de octubre de 2014 (Consejo de Estado)

Nótese que en las dos últimas resoluciones, la División de Arancel, la competente para expedir actos de clasificación arancelaria, clasificó la avena en grano, pelada y estabilizada por la partida 1004 del Arancel de Aduanas, utilizando las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura arancelaria, partida que, incluso desde el Decreto 895 de 1980, corresponde a la Sección II-PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL, Capítulo 10-Cereales.

CONSTITUCIONAL

2. Sentencia C-670 del 10 de septiembre de 2014 (Corte Constitucional)

La Corte Constitucional declara exequible el artículo 262 de la Ley 1450 de 2011, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014” al determinar que la regla contenida en el artículo 262 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 no viola el principio de unidad de materia ni excede el contenido que debe caracterizar este tipo de norma.

3. Sentencia C-667 del 10 de septiembre de 2014 (Corte Constitucional)

La Corte Constitucional encontró que el convenio celebrado entre el Estado colombiano y la República Portuguesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal, es conforme a la constitución en cuanto a sus objetivos y estipulaciones, así como en cuanto al trámite legislativo de su ley aprobatoria, por lo cual se declara la exequibilidad de la Ley 1692 de 2013.

4. Sentencia C-665 del 10 de septiembre de 2014 (Corte Constitucional)

La Corte Constitucional declaró exequible el artículo 109 de la Ley 1607 de 2012 que adicionó el artículo 118-1 al Estatuto Tributario al encontrar que el señalamiento de un tope en relación con la deducción de intereses para efectos tributarios no es contraria a los derechos a la igualdad y el debido proceso, a los principios de equidad tributaria y progresividad y tampoco obstruye la libertad de empresa.

5. Sentencia T-621 del 28 de agosto de 2014 (Corte Constitucional)

ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, que en aras de salvaguardar el principio de igualdad, exima a la Iglesia Cristiana Ministerios El Dios Altísimo del pago del impuesto a la sobretasa ambiental, hasta tanto se expida una ley que desarrolle la igualdad de las iglesias legalmente constituidas con relación a este gravamen.



IMPUESTO AL PATRIMONIO

6. Sentencia 18953 del 14 de agosto de 2014 (Consejo de Estado)

Por lo tanto, como en el caso planteado en el sub-lite no se presenta una doble tributación, no resulta aplicable el artículo 17 de la Decisión 578 de 2004, por lo que las cuentas por cobrar que se discuten, que posee la actora en el Ecuador, pueden ser gravadas en Colombia, país miembro en donde se ubica el sujeto pasivo.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

7. Sentencia 20217 del 15 de octubre de 2014 (Consejo de Estado)

El Consejo de Estado declara la Nulidad del inciso primero del artículo 8° del Decreto 862 de 2013, por considerar que el Gobierno Nacional excedió su facultad reglamentaria al incluir el término “menos de”, para establecer el límite del derecho de exoneración del pago de aportes parafiscales de los empleados que devenguen menos de 10 SMMLV, a cargo de sociedades, personas jurídicas y asimiladas, declarantes del impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE). Si bien el Decreto 862 de 2013 fue derogado mediante el decreto 1828 de 2013, dada la presunción de legalidad de la norma durante su vigencia, bien pudo haber producido efectos jurídicos, lo que impuso su estudio de fondo y en consecuencia el respectivo control de nulidad.

8. Sentencia 375-00 del 17 de septiembre de 2014 (TAC)

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, reitera que el régimen especial que el legislador buscó dar a las cooperativas consiste en la determinación de la tarifa del impuesto sobre la renta en un 20%, del cual pueden quedar exoneradas si dan destinación a sus excedentes en la forma establecida en el artículo 356 del Estatuto Tributario, cuya base gravable se determina según lo dispuesto en el artículo 357 del Estatuto tributario. Por otra parte resalta que el artículo 358 del estatuto tributario es claro respecto del hecho que la exención depende de la destinación que se dé al excedente neto y que si al calcular el excedente se incluyen egresos improcedentes se pierde la exención.

9. Sentencia 18788 del 10 de septiembre de 2014 (Consejo de Estado)

Según el Consejo de Estado, el acreedor prendario puede ejercer actos que están reservados para un socio y, para todos los efectos, frente a la sociedad reemplaza al titular del derecho societario, en consecuencia, el beneficio fiscal previsto en el inciso 1 del Art. 48 del Estatuto Tributario para accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores y similares, es también aplicable a él, si en el contrato accesorio de prenda se le confiere expresamente la titularidad de todos los derechos. En ese sentido, el Consejo de Estado concluye que el acreedor prendario tiene derecho a incluir en su declaración de renta, los ingresos recibidos como pago por la prenda pactada, como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.



10. Sentencia 17706 del 28 de agosto de 2014 (Consejo de Estado)

Los conceptos de relación de causalidad, proporcionalidad y necesidad son conceptos jurídicos indeterminados que le permiten a la Administración decidir con cierto “margen de apreciación” – no con margen de discrecionalidad- si las expensas o erogaciones hechas por los contribuyentes contribuyen a la actividad productora de renta de la empresa y, para eso, el análisis debe hacerse con criterio comercial.

11. Sentencia 20202 del 21 de agosto de 2014 (Consejo de Estado)

Como se observa, no contienen las precitadas consideraciones argumentación alguna de la que pueda deducirse la interpretación propuesta por la Administración y, por el contrario, está claro que la opción de llevar la inversión como renta exenta o como descuento tributario, está condicionada en ambos casos, por así disponerlo expresamente la norma, a que su aplicación se haga en el período gravable siguiente. En igual sentido se pronunció la Sala al decidir la demanda de nulidad instaurada contra el parágrafo primero del artículo 9 del Decreto 2422 de 1996, reglamentario de la Ley 218 de 1995.

INFORMACIÓN EXÓGENA

12. Sentencia 19939 del 16 de octubre de 2014 (Consejo de Estado)

Así pues, teniendo en cuenta la «situación de control» registrada por la actora en el año gravable 2000 y que el deber de informar, contenido en el artículo 631-1 del Estatuto Tributario, solo está a cargo de los «grupos empresariales», como se analizó, la demandante no estaba obligada a suministrar la información a la que alude la norma tributaria y, por ende, no puede endilgársele la conducta sancionable prevista en la misma y menos aún imponérsele la sanción del artículo 651 del Estatuto Tributario.

IVA

13. Sentencia 19924 del 17 de septiembre de 2014 (Consejo de Estado)

Por lo anterior, en forma subsidiaria, la base gravable del IVA correspondía a la diferencia entre el valor de cada contrato y el monto correspondiente a los costos y gastos directos comprobables por el contribuyente, pues además de que éste es quien los realiza y, por tanto, los conoce, en los términos del parágrafo 1° del artículo 10 del Decreto 522 de 2003, tales costos y gastos reducen la base gravable en caso de que no se haya pactado la cláusula de AIU, de tal manera que el interesado en tal reducción es el llamado a asumir la labor probatoria.



14. Sentencia 19105 del 28 de agosto de 2014 (Consejo de Estado)

Así las cosas, se concluye que la DIAN, al disponer en el oficio demandado que en las ventas por parte de usuarios industriales de zona franca a empresas ubicadas en el resto del territorio aduanero nacional, no proceden los impuestos descontables para el usuario industrial, no violó los artículos 420 y 488 del Estatuto Tributario; 393-19 y 400 del Decreto 2685 de 1999, pues ratifica lo que dispuso el legislador, que el impuesto sobre las ventas se aplicará sobre la importación de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidos expresamente.

15. Sentencia 19787 del 21 de agosto de 2014 (Consejo de Estado)

Finalmente, la Sala precisa que la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada el 27 de enero de 2009 fue presentada por fuera del término de cuatro meses dispuesto por la norma aludida, razón por la cual la Sala confirmará el numeral primero de la sentencia apelada que declaró probada la excepción de caducidad de la acción y revocará el numeral segundo que denegó las súplicas de la demanda para, en su lugar, declararse inhibida de estudiar de fondo las pretensiones de la demanda.

16. Sentencia 19808 del 12 de agosto de 2014 (Consejo de Estado)

Toda vez que el argumento in examine parte de la supuesta inaplicación del artículo 10 del Decreto 522 de 2003 por la imposibilidad material de determinar el AIU a cada contrato de prestación del servicio de vigilancia, y dado que tal razonamiento fue desestimado al analizarse el segundo cargo de apelación, se remite la Sala a tales consideraciones.

17. Sentencia 19447 del 12 de agosto de 2014 (Consejo de Estado)

Para el caso de las Cooperativas de trabajo asociado (CTA), el Estatuto Tributario, antes de las modificaciones introducidas por la Ley 1111 de 2006, estableció una tarifa del 10% aplicable al componente AUI, que constituía la base gravable, siempre que estas se encontraran en los supuestos del Art. 468-3 num. 2 ib. que fuesen compatibles con su naturaleza.

OTROS

18. Sentencia 20253 del 17 de septiembre de 2014 (Consejo de Estado)

En ese orden de ideas, la inclusión de los costos de producción (grupo 75 del Plan de Contabilidad para Entes Prestadores de Servicios), dentro de los gastos de funcionamiento asociados a la prestación del servicio regulado que hizo la Resolución SSPD 2011300008735 de 2011 es contraria al artículo 85 [85.2] de la Ley 142 de 1994, dado que amplía la base gravable del tributo con erogaciones que hacen parte de los gastos de funcionamiento de las entidades vigiladas.



PRECIOS DE TRANSFERENCIA

19. Sentencia 20190 del 16 de octubre de 2014 (Consejo de Estado)

Adicionalmente, el hecho de que se presente la declaración de renta de un período fiscal no exonera al declarante del deber de presentar la declaración informativa de precios de transferencia del mismo año gravable, pues a pesar de que la última es esencial “en cuanto a la determinación del impuesto de renta, al estar destinada a prevenir las elusiones y evasiones en el pago del mismo, siempre en defensa de los intereses generales de la sociedad, necesitada del recaudo para solventar el fisco”, esto es, a pesar de la relación entre ambas declaraciones, las obligaciones derivadas del régimen de precios de transferencia, al igual que el régimen sancionatorio dentro de éste, son de obligatorio cumplimiento para los contribuyentes de renta sujetos a las normas de precios de transferencia.

20. Sentencia 19774 del 09 de octubre de 2014 (Consejo de Estado)

En consecuencia, no procede la mayor sanción determinada por la DIAN en los actos acusados, ni el incremento de la sanción en un 30%, pues la corrección a la DIIPT efectuada por la actora generó la sanción reducida del artículo 260-10, lit. B, num. 3, inc. 7, que equivale al 2% de la sanción por extemporaneidad, tal como fue liquidada en el proyecto de corrección y la aceptó la DIAN en la liquidación oficial de corrección.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

21. Sentencia 19611 del 16 de octubre de 2014 (Consejo de Estado)

No es necesario dar traslado del acta de inspección tributaria al contribuyente cuando las conclusiones de la misma estén contenidas en el requerimiento especial y la liquidación oficial de revisión, debidamente notificados al contribuyente, pues la finalidad del acta de inspección tributaria es permitir que se controviertan las pruebas practicadas en la inspección. Solamente es requisito indispensable el traslado del acta al contribuyente cuando no procede el requerimiento especial, de conformidad con el artículo 783 del Estatuto Tributario.

22. Sentencia 18924 del 09 de octubre de 2014 (Consejo de Estado)

El artículo 670 del Estatuto Tributario obliga al contribuyente a reintegrar las sumas indebidamente devueltas y/o compensadas, y a pagar los intereses moratorios correspondientes incrementados en un 50%. La Sala ha precisado que el monto a reintegrar y la base para la liquidación de los intereses de mora son factores que no pueden equipararse. El monto a reintegrar corresponde al monto que se devolvió o compensó de manera improcedente, pero los intereses de mora se liquidan sobre el mayor impuesto determinado. En otras palabras, corresponde al monto que se devolvió o compensó de manera improcedente menos la sanción por inexactitud. Por eso, la Sala ha dicho que en estricto sentido, la sanción por devolución improcedente corresponde al incremento del 50% de los intereses moratorios correspondientes que se liquiden sobre el mayor impuesto a pagar.



23. Sentencia 19011 del 17 de septiembre de 2014 (Consejo de Estado)

En el requerimiento especial la DIAN glosó el 100% de los costos porque el demandante no aportó las pruebas que justificaran su procedencia. Sin embargo, en la liquidación oficial, con fundamento en las pruebas que dan cuenta de las compras hechas por el demandante, la DIAN tuvo en cuenta esos costos al punto que tuvo como compras omitidas un total de \$176.690.000, a pesar de que la omisión ascendió a un total de \$319.347.826.

24. Sentencia 19784 del 10 de septiembre de 2014 (Consejo de Estado)

Existen circunstancias específicas, en las que, no obstante no haberse configurado una situación jurídica definida, es posible que el advenimiento de la normativa tributaria nueva no apareje la modificación de la realidad jurídica a la cual, en principio, le sería aplicable. Se trata de eventos en los que se tiene una expectativa en relación con la consolidación de una situación, por lo general relativa a un derecho, en virtud del cual, bajo precisas condiciones, es factible la aplicación del principio de confianza legítima.

25. Sentencia 19091 del 10 de septiembre de 2014 (Consejo de Estado)

El Consejo de Estado precisa que de conformidad con el Art. 863 del Estatuto Tributario, independientemente de que en el proceso de devolución de saldos a favor, el contribuyente formule una petición en la solicitud de devolución o en escrito separado, los intereses corrientes y moratorios se causan por ministerio de Ley cuando se cumplen los presupuestos establecidos en dicho artículo.

26. Sentencia 19020 del 10 de septiembre de 2014 (Consejo de Estado)

4.3.7. Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, la Sala observa que i) la sociedad es contribuyente del impuesto de renta, ii) la obligación principal corresponde a un impuesto que se encuentra en mora por las vigencias objeto del beneficio (impuesto de renta año 2005), iii) el pago de la obligación principal, las sanciones, e intereses reducidos, se realizó dentro de los 6 meses siguientes a la entrada de vigencia de la Ley 1175 de 2007, iv) el beneficio no se solicitó por obligaciones contenidas en acuerdos de pago suscritos al amparo del artículo 7° de la Ley 1066 de 2006. Por consiguiente, los intereses de mora causados sobre el mayor impuesto liquidado por el año 2005, podían ser reducidos de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007 en la suma de \$137.178.000.

27. Sentencia 19975 del 04 de septiembre de 2014 (Consejo de Estado)

Así pues, dado que los actos demandados tomaron como base de liquidación de la sanción por devolución improcedente la suma de \$327.192.000, correspondiente a la diferencia entre el valor compensado por \$738.017.00 y el valor determinado en la liquidación oficial de revisión, \$410.825.000, y que según la sentencia proferida por esta Corporación, adquirió firmeza el declarado por el contribuyente, no puede predicarse la compensación improcedente pues se reconoció el saldo a que tenía derecho la sociedad.



28. Sentencia 17849 del 28 de agosto de 2014 (Consejo de Estado)

Sin embargo, deben reconocerse los intereses de mora sobre la suma compensada de manera improcedente a la tasa prevista en el artículo 864 del Estatuto Tributario, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para devolver, esto es, a partir de la notificación de la Resolución 6752 del 19 de agosto de 2003, que compensó indebidamente la suma de \$39.443.000, y hasta la fecha en que se gire el cheque o se emita el título o consignación.

29. Sentencia 19511 del 28 de agosto de 2014 (Consejo de Estado)

De conformidad con el precedente judicial de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, la solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo, no interrumpe el término de caducidad de la acción, toda vez que dicha solicitud no hace parte de la “vía gubernativa” o procedimiento administrativo y, por lo tanto, no tienen la entidad de generar efectos jurídicos frente a la caducidad de la acción.

30. Sentencia 19947 del 21 de agosto de 2014 (Consejo de Estado)

El Consejo de Estado reitera que la nulidad que recae sobre un acto de carácter general afecta las situaciones particulares que no se encuentren consolidadas, esto es, que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante la jurisdicción contencioso administrativa.

31. Sentencia 19036 del 12 de agosto de 2014 (Consejo de Estado)

Se encuentra probado que la sociedad demandante conoció del decreto de la inspección tributaria el 26 de mayo de 2006, durante el trámite de la visita de verificación (fl. 289), día en el que se suspendió el término para notificar el requerimiento especial por un lapso de tres meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 706 del Estatuto Tributario, de lo que se concluye que el requerimiento oficial fue notificado antes de que acaeciera la firmeza de la declaración privada.

32. Sentencia 19773 del 31 de julio de 2014 (Consejo de Estado)

Junto con lo anterior y al tenor del artículo 670 del ET, deberán pagarse intereses moratorios sobre la suma de \$17.603.000, equivalente al mayor valor liquidado por impuestos descontables, incrementados en un 50% a título de sanción propiamente tal, desde cuando la DIAN devolvió el exceso del saldo a favor precedente (20 de agosto de 2004) y hasta cuando se reintegre efectivamente la suma que legalmente corresponde.

33. Sentencia 18829 del 31 de julio de 2014 (Consejo de Estado)

Así las cosas, los supuestos para la imposición de la sanción son: i) la comprobación previa del deber de declarar; ii) la expedición del emplazamiento para declarar; iii) la no presentación de la declaración por parte del contribuyente, dentro del término de un mes contado a partir de la notificación del emplazamiento y, iv) la tasación e imposición de la sanción en los términos previstos por el artículo 643 del Estatuto Tributario, para lo que se debe tomar el monto superior de los conceptos indicados por la norma.



34. Sentencia 19963 del 10 de julio de 2014 (Consejo de Estado)

Frente a la excepción de falta de título ejecutivo que la actora propuso en la demanda porque el mandamiento de pago se libró por \$160.784.000, mientras que la sanción se impuso por \$144.850.000, reitera la Sala que el título ejecutivo es la resolución que impuso a la actora la referida sanción, acto que quedó ejecutoriado el 15 de diciembre de 2005.

TERRITORIAL

35. Sentencia 19126 del 16 de octubre de 2014 (Consejo de Estado)

Lo anterior significa que el Municipio violó el debido proceso de la demandante al determinar el impuesto predial por los años gravables 1995 a 2001, sin motivación de ninguna clase y sin darle la oportunidad de expresar sus opiniones, motivo suficiente para modificar los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada para anular totalmente el Recibo No. 878002 del 24 de julio de 2006 proferido por la Alcaldía Municipal de Cúcuta y mantener la nulidad de la Resolución No. 040 del 25 de julio de 2007, por medio de la cual se denegó el recurso de reconsideración interpuesto contra dicho recibo.

36. Sentencia 18781 del 16 de octubre de 2014 (Consejo de Estado)

En esas condiciones, el descuento comercial no es un ingreso para el vendedor ni puede clasificarse dentro de los ingresos brutos del sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, pues no hace parte del precio cobrado al comprador, no lo ha percibido ni aumentó su patrimonio. Por tanto, el «ingreso bruto» cuando hay descuentos a «pie de factura» en materia del ICA, es el valor de venta del bien o servicio que no incorpora dicho descuento, ingreso bruto que finalmente será el valor «neto» cobrado en la factura.

37. Sentencia 20330 del 09 de octubre de 2014 (Consejo de Estado)

A juicio de la Sala, la prueba que la demandante pretende hacer valer para sustentar el argumento de que no realizó ninguna actividad sujeta al impuesto de fondo de pobres en el año 2011 no es de recibo, toda vez que en el certificado aportado no se especifican, en detalle, las actividades desarrolladas por la demandante en ese año, a efectos de hacerse acreedora del beneficio de condonación del impuesto debido por los años anteriores.

38. Sentencia 20142 del 09 de octubre de 2014 (Consejo de Estado)

En consecuencia, el argumento del apelante según el cual el uso de los predios no es de industrial (industria grande) sino de agricultura y pastoreo, queda desvirtuado, toda vez que la Administración se basó en el Plan de Ordenamiento Territorial, el estudio socioeconómico efectuado y cruces de información de las bases de datos tanto catastrales como de industria y comercio y determinó un factor de destinación económica “INDUSTRIA GRANDE TIPO 2” con un factor de destinación de 5.4.



39. Sentencia 18913 del 09 de octubre de 2014 (Consejo de Estado)

Para el Consejo de Estado la controversia con respecto a si son gravables ingresos por el solo hecho de que fueron percibidos por el Banco en su condición de corporación de ahorro y vivienda, aun cuando para el año ya no tenía esa naturaleza jurídica. El artículo 42 de la Ley 14 de 1983 es claro en señalar los conceptos que deben ser tenidos en cuenta a la hora de liquidar la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, que, en el caso de los bancos, no incluyen los ingresos por “corrección monetaria”. En ese orden, la decisión del Municipio de Medellín, violó lo dispuesto en el numeral primero del artículo 42 de la Ley 14 de 1983 y del artículo 23 del Acuerdo Municipal 50 de 1997, respecto de los conceptos que integran la base gravable del mencionado impuesto.

40. Sentencia 19896 del 17 de septiembre de 2014 (Consejo de Estado)

Además, de conformidad con el artículo 74 ordinal 8° de la Ley 715 de 2001, le corresponde al departamento la intervención de la vía Lucta – Crown. En consecuencia, el Secretario de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca también incurrió en extralimitación de funciones con la expedición de la Resolución 048 del 19 de abril de 2011, que autorizó al municipio de Tocancipá para la intervención de dicha vía.

41. Sentencia 19584 del 17 de septiembre de 2014 (Consejo de Estado)

De conformidad con el Art. 48 del Acuerdo 057 de 2003 del Concejo de Medellín, la base gravable del impuesto de avisos y tableros corresponde al total del impuesto de industria y comercio, de tal forma que si no se liquida un impuesto a cargo, tampoco existe base gravable sobre la cual se pueda calcular el impuesto de avisos y tableros.

42. Sentencia 19457 del 17 de septiembre de 2014 (Consejo de Estado)

Según el Consejo de Estado, las actividades de captación y potabilización no se excluyen del pago del Impuesto de Industria y Comercio y solo se gravan en el lugar donde se presta el servicio al usuario. En el caso concreto analizado por la Sala, se concluye que el sujeto activo del tributo es Bogotá D.C. y el municipio de La Calera no puede gravar dicho servicio, como quiera que no se puede gravar dos veces el mismo hecho generador.

43. Sentencia 19275 del 17 de septiembre de 2014 (Consejo de Estado)

Probado que el acto administrativo en discusión fue notificado el 28 de abril de 2006, la demandante contaba hasta el 28 de junio de 2006 para interponer el recurso de reconsideración, pues, el término para interponerlo consagrado legalmente en el artículo 720 del E.T., se empieza a contar desde la notificación del acto, según se explicó.

44. Sentencia 18767 del 17 de septiembre de 2014 (Consejo de Estado)

En esas condiciones, y en atención a que para el período en discusión la demandante no determinó un impuesto de industria y comercio a su cargo por efecto del reconocimiento de una exención, el Municipio de Medellín no podía calcular dicho tributo a efecto exclusivo de tenerlo como base gravable del impuesto de avisos y tableros, pues la norma local, en armonía con la Ley 14 de 1983, solo prevé una forma para determinar el impuesto de industria y comercio, esto es la base gravable del impuesto de industria y comercio.



45. Sentencia 19402 del 10 de septiembre de 2014 (Consejo de Estado)

Al respecto, la Sala precisa que la Secretaría Distrital de Planeación era la competente para liquidar el precálculo del efecto plusvalía, de acuerdo con el Decreto Distrital 084 de 2004 y los procedimientos de la Secretaría Distrital de Planeación, por lo cual la actora debía solicitar a dicha entidad el precálculo del efecto plusvalía, como en efecto lo hizo, el cual, como se precisó, constituye un acto definitivo.

46. Sentencia 19387 del 10 de septiembre de 2014 (Consejo de Estado)

Para el Consejo de Estado es claro que al Gobernador, como jefe de la administración seccional, no se le pueden otorgar facultades para variar el elemento de un tributo como es la tarifa, porque esto conlleva el desconocimiento del principio de reserva de la ley tributaria.

47. Sentencia 19970 del 04 de septiembre de 2014 (Consejo de Estado)

Una vez verificadas las circunstancias de la visita hecha para practicar la notificación por correo, la Administración Distrital debió gestionar su repetición, en lugar de realizar la publicación por la que finalmente optó. Dicho de otro modo, ante la devolución del correo por la causal “cerrado”, en las circunstancias señaladas, lo procedente era intentar nuevamente la notificación y no recurrir a la notificación por aviso, comoquiera que esa forma de dar a conocer los actos es excepcional y no garantiza el real conocimiento de las decisiones administrativas.

48. Sentencia 19448 del 04 de septiembre de 2014 (Consejo de Estado)

La competencia en materia impositiva de los municipios, no es ilimitada por la facultad creadora atribuida al Congreso. A partir del establecimiento legal del impuesto, los entes territoriales, de conformidad con las pautas dadas por la ley, pueden establecer los elementos de la obligación tributaria cuando aquella no los haya fijado directamente.

49. Sentencia 19039 del 04 de septiembre de 2014 (Consejo de Estado)

Por las razones expuestas se impone revocar la sentencia apelada. En su lugar, se anulará la expresión “seguridad integral”, contenida en los artículos 8 y 140 del Acuerdo 50 de 1997; 40 del Acuerdo 61 de 1999 y 71 y 97 del Decreto 710 de 2000, por cuanto grava a las entidades que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud; y se negará la nulidad de la expresión “servicios de salud” contenida en los mismos artículos, en el entendido de que los servicios de salud están gravados con el impuesto de industria y comercio cuando se presten por clínicas o establecimientos de salud que no hagan parte del Sistema de Seguridad Social en Salud.

50. Auto 20775 del 01 de septiembre de 2014 (Consejo de Estado)

Es importante aclarar que el proceso de determinación del impuesto predial es independiente del que señala el valor del avalúo catastral, en consecuencia, como el asunto objeto de discusión se refiere a la renovación de la inscripción en el catastro, tema que no está expresamente asignado a las Secciones Segunda, Tercera, Cuarta o Quinta del Consejo de Estado, corresponde su conocimiento a la Sección Primera.



51. Sentencia 19350 del 28 de agosto de 2014 (Consejo de Estado)

En consecuencia, no asiste razón al Distrito Capital para adicionar el impuesto al consumo a la base gravable de ICA en la actividad comercial de distribución, porque, tal como lo elucubrarón los antecedentes de la Ley 1559 de 2012 y lo precisa la Sala, dicho tributo no constituye un ingreso para los distribuidores sino una forma de repercutir o trasladar el impuesto al consumo que recae en el consumidor final, pero que los distribuidores debieron pagar previamente a los productores o importadores, como responsables del tributo.

52. Sentencia 19570 del 14 de agosto de 2014 (Consejo de Estado)

Sin embargo, advierte que se configura la causal de nulidad por falta de motivación, porque la Administración Municipal no expresó los motivos que fundamentaron la decisión demandada; es así como la liquidación oficial de aforo carece de fundamento fáctico y jurídico que sustente la determinación que pretende el municipio demandado pues se limitó a relacionar los elementos del tributo, fijados en el Acuerdo 020 de 2002 y a exponer que la actora figura con una deuda de \$236.922.000 por el servicio de alumbrado público.

53. Sentencia 19738 del 06 de agosto de 2014 (Consejo de Estado)

Es así que en el sub-lite, la venta de acciones y de inmuebles hace parte del objeto secundario de Bavaria S.A., pues su fin consiste en permitir el desarrollo y la ejecución de la actividad principal de la sociedad que, como se dijo, consiste en la fabricación, transformación, producción, comercialización, distribución, exportación de toda clase de bebidas; por lo tanto, según la definición dada por el artículo 60 del Estatuto Tributario citado con anterioridad, la enajenación de los bienes referidos corresponde a una venta de activos fijos, cuyas utilidades están excluidas de la base gravable del impuesto de industria y comercio.

54. Sentencia 17594 del 06 de agosto de 2014 (Consejo de Estado)

De lo anterior se evidencia que el suministro de medicamentos se dio como consecuencia de la prestación del servicio de salud, y no de una actividad que pueda ser catalogada como comercial, por lo que no está gravado con el impuesto de industria y comercio.

55. Sentencia 19670 del 31 de julio de 2014 (Consejo de Estado)

Ahora bien, la expedición y notificación en debida forma del emplazamiento para declarar es un requisito sine qua non para imponer la sanción por no declarar dentro del procedimiento de aforo antes indicado; por lo tanto, la indebida notificación que en el caso que se analiza se surtió, tornó este acto en inoponible para la actora y en inocuo el término de un mes previsto para declarar. En consecuencia, existe la imposibilidad de hacer efectiva la sanción por no declarar, en razón a la violación al debido proceso y al derecho de defensa de la demandante en que se incurrió.



DOCTRINA

CAMBIOS

1. Doctrina 44779 del 25 de julio de 2014 (DIAN)

Las divisas recibidas por los exportadores sobre futuras exportaciones de bienes, no pueden constituir una obligación financiera con reconocimiento de intereses, ni genera para el exportador obligación diferente a la entrega de la mercancía y que los anticipos de divisas por futuras exportaciones se deben canalizar a través del mercado cambiario con la declaración de cambios por exportaciones de bienes.

COMERCIO

2. Concepto 220-158460 del 24 de septiembre de 2014 (Supersociedades)

Igualmente, es claro que para aplicar a pérdidas la prima en colocación de acciones y así enervar la causal de disolución de una compañía, no hay reembolso de aportes y por ende, no se requiere la autorización de la Superintendencia de Sociedades en los términos de lo consagrado en el artículo 145 del Código de Comercio (Artículo 86, numeral 7 de la Ley 222 de 1995).

3. Concepto 220-144781 del 09 de septiembre de 2014 (Supersociedades)

Así las cosas, resulta claro que respecto de los socios o

accionistas menores de edad, su representación para todos los efectos atinentes a la sociedad la deben adelantar conjuntamente sus padres, a menos que uno de ellos no detente la patria potestad o haya delegado en forma expresa y por escrito tal facultad en el otro.

4. Concepto 220-142653 del 04 de septiembre de 2014 (Supersociedades)

Luego, de lo anteriormente expuesto, se concluye, que para que una entidad pública, pueda participar en la constitución de una sociedad de economía mixta, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: a) que la entidad pública se encuentre autorizada por la ley para participar en otras empresas, entre ellas, en las sociedades de economía mixta; b) que en los estatutos de éstas se señalen las condiciones para la participación del Estado; y c) se debe indicar el porcentaje de participación de la entidad pública o del Estado, para determinar si la sociedad queda sometida a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria (aporte estatal inferior al 90% del capital social), o si por el contrario, su participación es mayor, y por ende, la sociedad debe someterse a las normas previstas para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.



5. Concepto 220-142300 del 04 de septiembre de 2014 (Supersociedades)

Formula una consulta relacionada con las funciones y responsabilidades del liquidador una vez terminado el proceso de liquidación judicial.

CONTABILIDAD

6. Concepto 467 del 15 de septiembre de 2014 (CTCP)

El CTCP, indica que la prima en colocación de acciones que aparece registrada en el patrimonio de una entidad no puede ser considerada como un aporte de capital de un socio, ya que esa partida fue originada por aportes de los socios realizados en periodos anteriores. Si la entidad realiza una nueva emisión de acciones se deberá establecer la forma en que el monto de los nuevos aportes serán distribuidos entre el valor nominal de las acciones (capital) y el valor de la prima en colocación de acciones.

7. Concepto 454 del 12 de septiembre de 2014 (CTCP)

De acuerdo a lo establecido en el Estatuto de la Profesión del Contador Público y a la jurisprudencia referente al ejercicio profesional, si el contador público actúa como revisor fiscal para efectuar la auditoría a los saldos y movimientos de la cuenta bancaria desde noviembre/10 hasta mayo/14, estaría inhabilitado para ejercer como contador de la misma compañía a la que prestó servicios de revisoría fiscal por el término de

un año contado a partir de la fecha de retiro del cargo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 48 de la Ley 43 de 1990; si su actuación no es como revisor fiscal, no existiría tal inhabilidad. (Ver artículos 41 a 51 de la Ley 43 de 1990)

8. Concepto 452 del 12 de septiembre de 2014 (CTCP)

La presente consulta es en relación a la NIC 41 y NIC 16 para que las Plantas Productoras sean tratadas como elementos de Propiedades, Planta y Equipo, mediante la cual ellas serán medidas al costo y no al valor razonable.

9. Concepto 410 del 12 de septiembre de 2014 (CTCP)

Dentro de la normatividad vigente a la fecha, es decir los Decretos 2649 y 2650 de 1993 y sus modificaciones y adiciones, y concretamente dentro del PUC para comerciantes, no existe una cuenta de registro específica para el AIU, solo existe la cuenta 415560 Ingresos operacionales-Actividades Inmobiliarias Empresariales y de Alquiler-Dotaciones de personal, para el registro de los ingresos por servicios de persona temporal; sin embargo, para efectos de control su empresa puede registrar en cuentas contables auxiliares separadas el suministro de personal y el AIU, Administración, utilidad e imprevistos, lo que además, para efectos tributarios, le ayudaría a tener clara la base sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas, esto es el AIU (Art. 468-3 E.T.)



10. Concepto 67715 del 04 de septiembre de 2014 (Superfinanciera)

Mediante la Circular Externa 013 de 2014, esta Superintendencia precisó el alcance del informe de auditoría al ESFA que debe ser presentado por el revisor fiscal de los preparadores de información financiera que hacen parte del Grupo 1 vigilados por esta Superintendencia, y al respecto se estableció que corresponde a un informe que determine “(...) si las políticas contables se ajustan al marco técnico normativo anexo al Decreto 2784 de 2012 y si los criterios técnicos de medición utilizados y las estimaciones contables aplicadas son razonables para su preparación y presentación.”

11. Concepto 448 del 04 de septiembre de 2014 (CTCP)

Las inhabilidades del Contador Público se establecen en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51 de la Ley 43 de 1990.

12. Concepto 447 del 04 de septiembre de 2014 (CTCP)

La empresa que tiene la propiedad de las suites que hacen parte del Estadio de Fútbol del Deportivo Cali, debe clasificarlas como activos en tanto tienen el potencial de generar un beneficio económico futuro. Precisa que no pueden ser clasificadas como propiedad de inversión, ya que la pueden usar los inversionistas, empleados e invitados especiales. Sin embargo, si puede identificarse el destino principal del activo, aquellas que sean para renta y valorización y no

para uso, son propiedad de inversión.

13. Concepto 398 del 27 de agosto de 2014 (CTCP)

Cabe aclarar, que los libros de contabilidad, los estados financieros, las notas a los estados financieros, los soportes internos y externos, las actas y demás documentos, son propiedad de la empresa, por lo que el contador público no puede retenerlos, sustraerlos, ni apoderarse de ellos, como un mecanismo para el pago de sus honorarios. Sin embargo, los papeles de trabajo son de propiedad exclusiva del contador público, según lo establecido en el artículo 9° de la Ley 43 de 1990.

14. Concepto 111 del 27 de agosto de 2014 (CTCP)

Por lo expuesto anteriormente, se entenderá que el período del revisor fiscal llega hasta la fecha de terminación de su contrato de trabajo o de prestación de servicios profesionales, señalándose, por parte de la Corte Constitucional un plazo de treinta (30) días para que el máximo órgano social realice la elección del nuevo revisor fiscal y proceda a la inscripción de su nombramiento ante los organismos competentes. De no hacerlo, el revisor fiscal saliente deberá dar aviso a la Cámara de Comercio u órgano competente respectivo, para que su retiro sea inscrito en el certificado de existencia y representación legal.



15. Concepto 148 del 27 de agosto de 2014 (CTCP)

De lo señalado anteriormente, se puede concluir que las propiedades horizontales, dado que son de naturaleza civil y sin ánimo de lucro, es decir, que no tienen como finalidad la generación de utilidades, no están obligadas a constituir la reserva legal señala (sic) en el Código de Comercio.

16. Concepto 235 del 26 de agosto de 2014 (CTCP)

En relación con su inquietud acerca de si la restricción que contiene el precitado artículo 51 aplica solo cuando se es empleado de la entidad, nos remitiremos a la Orientación Profesional de Revisoría Fiscal, documento elaborado por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública CTCP, en el año 2008.

17. Concepto 7928 del 27 de julio de 2014 (Superfamiliar)

De conformidad con el análisis anterior la autoridad competente para sancionar el ejercicio de la profesión de Contador Público según la Ley 43 de 1990 es la Junta Central de Contadores, por consiguiente solo una sanción por falta grave impuesta por la Junta Central de Contadores en el ejercicio de la profesión de Contador Público constituye inhabilidad para ejercer el cargo de Revisor Fiscal de una Caja de Compensación Familiar en los términos establecidos en el Decreto 2463 de 1981 en sus artículos 3 y 4 literal a.

18. Concepto 115-111186 del 18 de julio de 2014 (Supersociedades)

1.- Para el donante: Reconocerá el gasto por el monto total y así mismo el acreedor por dicho monto. 2.- Para el beneficiario: Registrará el monto total del beneficio recibido como un deudor con abono al Ingreso por dicho concepto.

19. Concepto 252 del 09 de junio de 2014 (CTCP)

Teniendo en consideración que no existe un impedimento expreso en el que se prohíba a un contador público firmar los estados financieros de una entidad en la cual el representante legal es un familiar en segundo grado consanguinidad, no se considera improcedente que el consultante en calidad de contador público certifique con su firma lo anunciado.

CREE

20. Doctrina 47515 del 06 de agosto de 2014 (DIAN)

Las tarifas de autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta para la equidad – CREE que contemplaba el Decreto 3029 de 2013, estuvieron vigentes hasta el 8 de enero de 2014, en razón a que a partir del día 9, fecha de vigencia y publicación del Decreto 014 del 2014, se produjo la anterior modificación. De esta forma, la tarifa del 0.3% pasó al 0.4%; 0.50% al 0.60% y la del 1.50% al 1.60%.



21. Doctrina 45304 del 28 de julio de 2014 (DIAN)

Con respecto a la autorretención del Impuesto para la Equidad – CREE, dado que en el artículo 102-2 del E.T. señala que la empresa “registrará” el ingreso que le corresponda, se estima que este es el que permite establecer la proporción de sus ingresos. Y es sobre estos ingresos, acorde con el numeral 2 del artículo 4 del decreto 1828 de 2013, que la empresa transportadora sujeto pasivo del CREE, deberá practicar la autorretención del impuesto.

22. Doctrina 41325 del 14 de julio de 2014 (DIAN)

Ahora bien, como el artículo 1 de la ley 963 de 2005, señalaba que para la procedencia el contrato de estabilidad jurídica, la identificación de las normas existentes determinantes de la inversión, era necesaria para efectos que procediera su estabilización, aquellas normas que no existían a la fecha del Contrato no pudieron ser, por sustracción de materia, objeto de estabilización. Tal es el caso de las normas de la Ley 1607 de 2012 que crean el impuesto sobre la renta para la equidad –CREE, respecto de las cuales no procede su incorporación a estos contratos, toda vez que las mismas –dada su inexistencia- no pudieron ser incorporadas en los contratos, como determinantes de la inversión.

23. Doctrina 39768 del 07 de julio de 2014 (DIAN)

Debe tenerse en cuenta que según lo manifestado por el consultante, al ser una sociedad colombiana

exportadora de servicios deberá verificar que los ingresos percibidos no se consideran como ingresos de fuente nacional a la luz del artículo 24 del Estatuto Tributario en especial el numeral 8 que consagra como ingreso de fuente nacional los derivados de la prestación de servicios técnicos, sea que éstos se suministren desde el exterior o en el país, caso en el cual no tendrá derecho a descontarse los impuestos pagados en el exterior en el Impuesto de Renta y Complementarios.

24. Doctrina 39500 del 03 de julio de 2014 (DIAN)

En primer lugar hay que manifestar que, en efecto, con la expedición del Decreto 1828 de agosto 26 de 2013 se modificó el mecanismo de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta para la equidad-CREE, estableciendo que solo operaría la autorretención por parte de los sujetos pasivos de este impuesto, al momento de percepción del pago o abono en cuenta gravado, con el mismo.

IMAN

25. Doctrina 13196 del 21 de febrero de 2014 (DIAN)

En este orden de ideas, en el sistema ordinario de depuración de la renta, para determinar la base de depuración señalados en el artículo 2° del Decreto Reglamentario 1070 de 2013, en concordancia con el artículo 387 del Estatuto Tributario.



26. Doctrina 58015 del 09 de octubre de 2014 (DIAN)

En conclusión y atendiendo a lo dispuesto por la ley, se aclara el Concepto 885 del 31 de julio de 2014, en el sentido de que pertenecerán a la categoría de otros, aquellas personas naturales cuyos ingresos sean provenientes de la realización de las actividades o de la prestación de servicios o del desarrollo de una profesión liberal o de la prestación de servicios personales inferiores al 80%.

**IMPUESTO AL
CONSUMO**

27. Concepto 35744 del 22 de septiembre de 2014 (Minhacienda)

De acuerdo con lo anterior, entendemos que los cigarrillos electrónicos son sistemas electrónicos que funcionan con pilas o batería y se utilizan para introducir en ellos dispositivos que contienen sustancias químicas, entre las que se encentra la nicotina líquida. Así las cosas, y en la medida que se trata de dispositivos electrónicos considera esta Dirección que éste tipo de productos es ajeno al hecho generador del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado contenido en el 207 de la Ley 223 de 1995.

28. Concepto 39499 del 03 de julio de 2014 (DIAN)

De las normas descritas, se infiere que los contratos de servicios de alimentación diferentes al contrato de catering, prestados a través de los comedores comunitarios,

jardines infantiles, centros de autocuidado, centros de acogida, suscritos por la SDIS con diferentes entidades de derecho público y privado sin ánimo de lucro, con destino a la población vulnerable beneficiaria del desarrollo de una política pública, no se encuentran excluidos expresamente por la ley del Impuesto Nacional al Consumo.

**IMPUESTO SOBRE LA
RENTA**

29. Doctrina 1256 del 09 de octubre de 2014 (DIAN)

No son constitutivos de costo o deducción los pagos o abonos en cuenta que se realicen a personas naturales, jurídicas o a cualquier otro tipo de entidad constituida, localizada o en funcionamiento en paraísos fiscales, calificados como tales, cuando estos pagos no sean ingresos de fuente nacional para su beneficiario.

30. Doctrina 53693 del 05 de septiembre de 2014 (DIAN)

En el negocio de fiducia, cuando concurren en la misma persona las calidades de constituyente o fiduciante y la de beneficiario, es importante no pasar inadvertido que la propiedad formal del bien se encuentra en cabeza del fiduciario, quedando solamente el derecho de propiedad beneficiosa cuyo goce le corresponde al beneficiario.



31. Doctrina 47390 del 05 de agosto de 2014 (DIAN)

La deducción de costos y gastos en el exterior hace parte de la depuración de la renta bruta para la obtención de la renta líquida ordinaria, dentro de los límites señalados en el artículo 122 del Estatuto Tributario; igualmente, debe considerarse que las compensaciones por pérdidas o excesos de renta presuntiva afecta la renta líquida ordinaria de acuerdo con los parámetros legales de cada caso.

32. Doctrina 43236 del 21 de julio de 2014 (DIAN)

Así las cosas, no se puede concluir que todo proyecto de VIS que se desarrolle a través de un patrimonio autónomo, goza de la exención del impuesto de renta.

33. Doctrina 43109 del 18 de julio de 2014 (DIAN)

No es viable jurídicamente considerar los apoyos a la comercialización de productos agrícolas, otorgados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en virtud del artículo 7 de la Ley 101 de 1993, como ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional a la luz del artículo 57-1 del ET.

34. Doctrina 43108 del 18 de julio de 2014 (DIAN)

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales manifestó que no resultan concurrentes los beneficios del régimen de zonas francas, para los cuales se deben cumplir requisitos de generación de empleo directo y formal (artículos 392 y siguientes del régimen

aduanero – Decreto 2685 de 1999), con los beneficios relacionados con la generación de nuevos empleos que señalan las disposiciones de la Ley 1429 de 2010.

35. Doctrina 40924 del 11 de julio de 2014 (DIAN)

Así pues, una vez descontado el impuesto liquidado en el extranjero cancelado respecto de los pagos o abonos en cuenta provenientes de una relación laboral o legal y reglamentaria, "siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que deba pagar el contribuyente en Colombia", se podrá calcular el porcentaje de renta de trabajo exenta en los términos del artículo 206 numeral 10 ibídem, "limitada mensualmente a doscientas cuarenta (240) UVT", siendo propicio advertir que, acorde con el inciso 2° del artículo 259 ibídem, "a determinación del impuesto después de descuentos, en ningún caso podrá ser inferior al 75% del impuesto determinado por el sistema de renta presuntiva sobre patrimonio líquido, antes de cualquier descuento tributario (negrilla fuera de texto)".



36. Doctrina 40923 del 11 de julio de 2014 (DIAN)

Es de anotar que aunque algunas compañías no se hayan constituido en Paraísos Fiscales, tienen representación y están establecidas o funcionan en ellos con el fin de aprovechar las ventajas fiscales que ellos ofrecen, aspecto que igualmente deberá ser tenido en cuenta.

37. Doctrina 40622 del 11 de julio de 2014 (DIAN)

Como se puede observar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 771-5 del Estatuto Tributario y la doctrina parcialmente transcrita, uno de los medios de pago autorizados legalmente para efectos del reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, es el de los depósitos que realicen los contribuyentes o responsables en las cuentas bancarias.

IVA

38. Doctrina 4006977 del 09 de octubre de 2014 (DIAN)

Así las cosas, en el caso concreto el responsable del impuesto que le corresponde cumplir su obligación cuatrimestralmente y no de forma bimestral, deberá presentar nuevamente su declaración, con la sanción y los intereses moratorios a que hubiere lugar, por lo que el pago realizado con la declaración bimestral constituirá un abono.

39. Doctrina 57587 del 08 de octubre de 2014 (DIAN)

Así las cosas, para este caso tendrán derecho a devolución del IVA en comento, las Escuelas de Policía, acreditadas por el Icfes, que hayan liquidado el impuesto efectivamente pagado, para lo cual deben estar en capacidad de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 4° anteriormente citado, caso en el cual deberá adelantar el trámite ante la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda a su domicilio principal.

40. Doctrina 47618 del 06 de octubre de 2014 (DIAN)

La cesión del “cupó” no genera el impuesto sobre las ventas porque se trata de la cesión de un derecho. El valor adicional pagado al comprar el vehículo corresponde a la posibilidad de vincularlo a una empresa transportadora para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

41. Doctrina 54831 del 16 de septiembre de 2014 (DIAN)

Así las cosas, este Despacho se permite revocar el Oficio número 001115 del 13 de enero de 2014 y cualquier otro pronunciamiento que le sea contrario en el sentido expuesto.



42. Doctrina 45305 del 29 de julio de 2014 (DIAN)

Según la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, si bien tanto la factura emitida por el transportador de la mercancía como la carta de porte o conocimiento de embarque, son títulos valores y los dos son emitidos en el desarrollo de un contrato de transporte, se trata de títulos valores diferentes para los que la ley ha previsto unos contenidos autónomos, razón por la que la factura emitida por el transportador de la mercancía no puede suplir o hacer las veces de guía aérea, documento que constituye requisito para acreditar las ventas con destino al Departamento Archipiélago, necesario para obtener el beneficio de la exclusión del impuesto sobre las ventas del artículo 22 de la Ley 47 de 1993.

43. Doctrina 41334 del 14 de julio de 2014 (DIAN)

Con respecto al servicio de telefonía móvil por recargas anticipadas y la no utilización del total adquirido por anticipado, el momento de causación se presenta cuando el usuario hace uso del mismo, al realizar las correspondientes llamadas.

44. Doctrina 37636 del 20 de junio de 2014 (DIAN)

Indica la DIAN que los criterios establecidos por el legislador para la aplicación de los beneficios tributarios respecto de las operaciones que realicen los cuerpos de bomberos están dados en razón a las siguientes

condiciones: a) La calidad de los beneficiarios: cuerpos de bomberos oficiales, voluntarios y aeronáuticos, b) Operaciones excluidas: compras o donaciones, d) Tipo de bienes que gozan del beneficio: vehículos, equipos, elementos nuevos o usados, e) Destinación: Utilizados para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates a la actividad bomberil y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

45. Doctrina 36786 del 19 de junio de 2014 (DIAN)

En consecuencia por efecto de la cesión del contrato de arrendamiento del caso en estudio, a partir del período en opera dicha figura jurídica, el nuevo arrendador como responsable del régimen común, se encuentra obligado a facturar y liquidar el IVA correspondiente independientemente de la fecha de suscripción del contrato.



LABORAL

46. Concepto 1157661 del 14 de agosto de 2014 (Minsalud)

Con base en la norma y jurisprudencia transcrita, es claro que durante los períodos de incapacidad de origen profesional y común, al no interrumpirse el contrato de trabajo, no puede entenderse que se interrumpa el tiempo que se contabiliza para acceder a las vacaciones, no obstante, si durante el tiempo en que la persona se encuentra incapacitada ésta cumple con el derecho de acceder a vacaciones, este le deberá ser reconocido una vez cese la aludida incapacidad.

NIIF

47. Doctrina 492 del 07 de octubre de 2014 (CTCP)

El Impuesto al Patrimonio no se encuentra al alcance de la NIC 12, sino de la CINIIF 21 “Gravámenes”. No es correcto causar el impuesto al patrimonio de manera periódica, dado que no se genera por la realización de una actividad sino por una cifra de patrimonio a una fecha preestablecida.

48. Doctrina 435 del 12 de septiembre de 2014 (CTCP)

La NIC 17 y la sección 20 de la NIIF para las pymes establecen los principios para la contabilización de los arrendamientos financieros en las entidades que se clasifiquen en los Grupos 1 y 2. En la NIC 17 se señalan las diferencias entre el **inicio del plazo del**

arrendamiento y el comienzo del plazo del arrendamiento, dos conceptos fundamentales que permiten determinar la fecha inicial de reconocimiento de la transacción de arrendamiento.

49. Doctrina 329 del 05 de septiembre de 2014 (CTCP)

De acuerdo con lo anterior, una entidad deberá establecer mecanismos para separar su base contable (\$900) de su base fiscal (\$1.000). En el caso de una empresa del Grupo 2, se aplicará lo establecido en el párrafo 11.13 del marco técnico normativo, que establece que al reconocer inicialmente un activo financiero o un pasivo financiero, la entidad lo medirá al precio de la transacción (incluyendo los costos de transacción excepto en la medición inicial de los activos y pasivos financieros que se miden al valor razonable con cambios en resultados) excepto si el acuerdo constituye, una transacción de financiación.

50. Concepto 415 del 04 de septiembre de 2014 (CTCP)

Considerando lo anterior, de acuerdo a la jerarquía descrita, se podría evaluar la aplicación de la NIC 34, Información Financiera Intermedia, para una entidad perteneciente al Grupo 2, en ausencia de indicaciones sobre el tema en este marco técnico normativo.



51. Concepto 403 del 27 de agosto de 2014 (CTCP)

Cabe recordar que si la sociedad civil no está obligada a llevar contabilidad, no está obligada a aplicar los nuevos marcos técnicos normativos; sin embargo, si pretende hacer valer su información como medio de prueba, deberá sujetarse a la Ley 1314 de 2009.

52. Concepto 167 del 28 de agosto de 2014 (CTCP)

De otra parte, no puede confundirse lo indicado en el parágrafo 2°, del artículo 1° antes transcrito, en el sentido de que aquellas entidades que tengan constituidos derechos fiduciarios y que pertenecen al Grupo 1, puedan trasladarse al Grupo 2, pues el mencionado parágrafo, aplica sólo para los portafolios de terceros administrados por las sociedades comisionistas de bolsa de valores, los negocios fiduciarios y cualquier otro vehículo de propósito especial administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

53. Concepto 430 del 27 de agosto de 2014 (CTCP)

De acuerdo a los párrafos transcritos, debe tenerse en cuenta que los criterios para clasificar una entidad en cualquiera de los grupos definidos en el Direccionamiento Estratégico no diferencian entre entidades con o sin ánimo de lucro.

54. Concepto 226 del 12 de junio de 2014 (CTCP)

Con relación a la consulta, la frase “siempre que el resultado de aplicarlos se aproxime al costo”

obedece a que las NIIF establecen principios y no reglas, por lo cual el Consejo Técnico de la Contaduría Pública no puede definir un parámetro concreto. Sin embargo, la frase hace referencia a que el resultado de utilizar parámetros y procedimientos para medir el valor de los inventarios cuando no existe una forma de establecerlo de manera exacta, debe ser producto de un procedimiento alternativo que garantice un valor similar al que se pudiese obtener de manera directa.

**PROCEDIMIENTO
TRIBUTARIO**

55. Doctrina 58201 del 10 de octubre de 2014 (DIAN)

Las causales de rechazo e inadmisión de solicitud de devolución o compensación estipuladas en los numerales 1 a 5 del artículo 857 ET no son las únicas previstas en la legislación tributaria para que no proceda una devolución; existen otros requisitos de solicitudes, establecidos por vía reglamentaria para casos concretos, cuyo cumplimiento también puede tener incidencia en la decisión de la administración de rechazar una solicitud de devolución.



56. Doctrina 4006539 del 02 de octubre de 2014 (DIAN)

La ley 1564 de 2014 se encuentra vigente y es aplicable para el proceso administrativo de cobro coactivo. Por lo anterior, se aclara lo relacionado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso y se mantiene la posición tomada en el Oficio 035291 del 12 de junio de 2014, en lo relacionado con la remisión consagrada por el artículo 839-2 del Estatuto Tributario que se debe entender hecha al Código General del Proceso.

57. Doctrina 5852 del 02 de octubre de 2014 (DIAN)

Así las cosas, se revoca la respuesta dada al punto siete del Concepto 045542 del 29 de julio de 2014, para concluir que al momento de computar dentro de sus ingresos que determinan la obligación de declarar no se deben incluir los ingresos por enajenación de activos fijos y los provenientes de loterías, rifas, apuestas o similares.

58. Doctrina 55198 del 18 de septiembre de 2014 (DIAN)

De acuerdo con lo consagrado, en el artículo 4° de la Ley 169 de 1896 y las consideraciones de la Sentencia número C-836 de 2001 que lo declaró exequible, se concluye que no una sino tres sentencias uniformes de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado sobre un mismo punto de derecho, constituyen “doctrina legal probable” y conforman un precedente. En mérito de lo

expuesto, no es viable acceder a la petición de reconsiderar el Oficio No. 040724 del 7 de junio de 2011, toda vez que en el caso bajo estudio, no existe jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado.

59. Doctrina 47513 del 06 de agosto de 2014 (DIAN)

El artículo 10 del Estatuto Tributario establece las condiciones para considerar, para efectos tributarios, cuándo es residente en Colombia una persona natural, norma modificada por el artículo 2° de la Ley 1607 de 2012, encontrándose la permanencia en el país, en días calendario dentro de un periodo cualquiera de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario. Por expreso mandato constitucional, toda norma que regule un tributo de periodo y afecte alguno de sus elementos estructurales, solo podrá aplicarse a partir del periodo que comience después de iniciar su vigencia. La anterior conclusión implica que para el caso del artículo 2° de la Ley 1607 de 2012 que modifica el artículo 10 del Estatuto Tributario, por el cual se establecen las condiciones para considerar para efectos tributarios cuándo es residente en Colombia una persona natural, serán los hechos ocurridos a partir del año gravable 2013.



60. Doctrina 53166 del 01 de septiembre de 2014 (DIAN)

En relación con la prescripción de obligaciones fiscales puede consultar la Circular 69 del 11 de agosto de 2006 donde se precisan algunas instrucciones al respecto.

61. Doctrina 39495 del 03 de julio de 2014 (DIAN)

Como se observa los numerales 1) y 2) tienen como presupuesto que el contribuyente trasladó su domicilio a Bogotá, en cuyo caso, respecto de las declaraciones tributarias y actuaciones que de ellas se deriven, correspondiente a períodos gravables anteriores, será competente la Dirección Seccional donde se presentaron.

62. Doctrina 37637 del 20 de junio de 2014 (DIAN)

La DIAN precisa que prorrogadas las fechas para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente, la presentación y pago, la causación de los intereses moratorios, la oportunidad para solicitar la devolución de un saldo a favor, el plazo para notificar un requerimiento especial y la prescripción de la facultad sancionatoria se computan a partir de las nuevas fechas establecidas en el Decreto modificatorio de plazos.

RETENCIÓN EN LA FUENTE

63. Doctrina 55829 del 23 de septiembre de 2014 (DIAN)

Así las cosas, este Despacho concluye que sí hay derogatoria tácita del parágrafo 4° del artículo 3° del Decreto 0099 de 2013 y el numeral 5° del artículo 1° del Decreto 1070 de 2013 por lo dispuesto en el numeral 2° del literal a) del artículo 7° del Decreto Reglamentario 2972 de 2013 y por tanto se entiende sustituido por esta última disposición. Por lo anteriormente expuesto, este despacho procederá a confirmar el Oficio 019738 del 21 de marzo de 2014.

64. Doctrina 54164 del 10 de septiembre de 2014 (DIAN)

Conforme lo anterior, si la indemnización proveniente de una relación laboral es inferior al valor antes señalado, aquella indemnización estará sometida al Art. 9 del decreto 400 de 1987, el cual en principio se remite a la aplicación de la tabla del Art. 383 E.T.; y por consiguiente a la aplicación de la retención mínima por ley posterior de conformidad con las disposiciones del Art. 384 E.T., en consecuencia, se tendrá que optar por el mayor valor de retención obtenido como resultado entre estos y por lo tanto aplicarla a los ingresos constitutivos de renta. En los términos anteriores esta conclusión trae como consecuencia la aclaración del punto 9 del oficio 045542 del 28 de julio del 2014 emitido por la Subdirección de Normativa y Doctrina.



65. Doctrina 2732 del 15 de septiembre de 2014 (DIAN)

1. Cuál es la norma de retención en la fuente aplicable al pago efectuado por liquidación de sentencias judiciales, en casos de nivelación salarial, reconocimiento y revisión de prima técnica y reintegros ?

66. Doctrina 47880 del 08 de agosto de 2014 (DIAN)

La tarifa de retención en la fuente a título del impuesto de renta sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta de las divisas por la exportación de oro indicada en el numeral 2 del artículo 1° del Decreto 1505 de 2011, esto es el 1%, se aplica por parte de la sociedad de comercialización internacional cuando al comprar oro no haya realizado la retención a sus proveedores o vendedores y le es aplicable también a otras empresas que no tengan la naturaleza jurídica de estas, dentro de las cuales puede estar el usuario industrial de bienes y servicios de la Zona Franca, si llegare a obtener ingresos por la venta de oro en calidad de exportador.

67. Doctrina 37635 del 24 de junio de 2014 (DIAN)

Para la DIAN, cuando se trate de personas naturales pertenecientes a la categoría de empleado a que se refiere el Art. 329 del Estatuto Tributario, obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta, la retención en la fuente en ningún caso podrá ser inferior al mayor valor mensual de retención que resulte de aplicar la tabla de

retención contenida en el Art. 383 del Estatuto, o la que resulte de aplicar a los pagos mensuales o mensualizados (PM) la tabla del artículo 384 ibídem.

TERRITORIAL

68. Concepto 36612 del 26 de septiembre de 2014 (Minhacienda)

Como se observa, la regulación nacional sobre la presentación de declaraciones electrónicas se remite a la Ley 527 de 1999 (agosto 18) “por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones” y sus normas reglamentarias. Por tanto, la regulación que se expida en ese sentido en relación con las obligaciones tributarias del nivel territorial deberá sujetarse a las mismas regulaciones.



**69. Concepto 33887 del 10 de
septiembre de 2014
(Minhacienda)**

Acorde con lo anterior, no existe norma expresa que exonere del pago del impuesto Predial los bienes que sean objeto de extinción de dominio, correspondiendo el pago de los impuestos adeudados cuando se agote el proceso y se enajene el bien. Mientras el bien se encuentre en el proceso, ya sea adjudicado o arrendado, las obligaciones tributarias no causan intereses remuneratorios ni moratorios y se suspende el término para adelantar procesos de jurisdicción coactiva.